

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que comparece don Víctor Manuel Avilés Hernández, abogado, en representación de Minera Escondida Limitada, ambos domiciliados en Cerro El Plomo, piso 18, Las Condes, e interpone reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 64 de 29 de julio de 2021, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), que aplica cuatro multas a beneficio fiscal por la suma total de 34,66 ingresos mínimos a la reclamante en relación a cuatro contratos de exportación.

Expone que las multas fueron impuestas por la presunta infracción consistente en que la reclamante no informó los términos esenciales de los contratos que indica, en la plataforma digital que Cochilco dispone al efecto, dentro del plazo de 30 días desde su celebración. Los contratos en cuestión son: a.-Contrato código MEC120133, celebrado el 19 de diciembre de 2019, cuyo plazo para ser informado a Cochilco venció el 27 de enero de 2020, y que fue efectivamente remitido a la entidad reclamada el 07 de septiembre de 2020, por el que se curso una multa de \$2.411.209; b.-Contrato código MEC120132, celebrado el 20 de diciembre de 2019, cuyo plazo para ser informado a Cochilco venció el 28 de enero de 2020, y que fue efectivamente remitido a la entidad reclamada el 07 de septiembre de 2020, por el que se curso una multa de \$2.411.209; c.-Contrato código MEC120130, celebrado el 07 de enero de 2020, cuyo plazo para ser informado a Cochilco venció el 18 de febrero de 2020, y que fue efectivamente remitido a la entidad reclamada el 07 de septiembre de 2020, por el que se



curso una multa de \$2.411.209, c.-Contrato código MEC120131, celebrado el 31 de diciembre de 2020, cuyo plazo para ser informado a Cochilco venció el 11 de febrero de 2020, y que fue efectivamente remitido a la entidad reclamada el 07 de septiembre de 2020, por el que se curso una multa de \$295.427.

Refiere que la reclamada mediante Oficio Ordinario N° 131 de 20 de abril de 2021, dio inicio a un procedimiento sancionatorio con la finalidad de investigar el supuesto incumplimiento de su representada de la obligación de informar doce contratos de exportación de mineral de cobre, en una plataforma digital llamada Sistema de Exportaciones Mineras – “SEM” que administra Cochilco.

Indica que la recurrida en suma ha cometido las siguientes ilegalidades: ha aplicado una norma que no se ajusta al caso, y que además se encuentra derogada hace casi 20 años. Ha aplicado así, por analogía y extensivamente, una norma prevista para otros efectos. Además, ha actuado contra un acto previo propio (de Cochilco) en el que comunicó que no sancionaría los incumplimientos detectados en el periodo de tiempo de los contratos e incumplimientos referidos la tabla. Luego, ha sancionado sin tener facultades para ello y en base a un procedimiento creado mediante delegaciones impropias, constituyéndose la entidad sancionadora (la Vicepresidencia Ejecutiva de Cochilco) en una comisión especial.

Señala que las normas que estima infringidas son el artículo 19 N° 3, incisos 4, 7 y 8 de la Constitución Política de la República; artículo 9 del Código Civil; artículo 52 de la Ley N° 19.880; y artículos 2 letra o) y 14 inciso segundo del Decreto Ley N° 1349.



En cuanto al fondo refiere, en primer lugar, que el regimen sancionatorio invocado por Cochilco es insuficiente para justificar la potestad sancionadora; y por otra parte, se aplicó retroactivamente una norma sancionatoria. Señala que se trata de determinar qué norma es la que faculta a Cochilco para sancionar por la entrega extemporánea de información y a partir de qué momento lo hace. Sostiene que, Cochilco plantea la tesis de que esta norma sería el Acuerdo del Consejo adoptado en sesión ordinario N° 11 de 22 de octubre de 1997, que fue publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre del mismo año; sin embargo esto es incorrecto pues la norma regulaba la entrega material de una copia del contrato de exportación luego de 30 días de celerbado, mientras que actualmente lo sancionado es la tardanza en la entrega de los términos esenciales de un contrato de exportación a través de una plataforma digital dentro del plazo de treinta días. Alega, además, que la misma norma está derogada por acuerdos posteriores. En consecuencia, para imponer una sanción, se requiere que el plazo obviamente se encuentre establecido en una norma vigente al momento de cometerse la infracción.

Luego, de hacer una exposición detallada de los acuerdos y normas dictadas desde 1997 hasta la fecha referentes a la infracción, concluye que no existió una norma vigente que habilita a Cochilco para sancionar, a su representada por una presunta infracción.

Por otra parte, señala que la norma que sí habilita a Cochilco, para imponer una sanción, es la Resolución Exenta 29 de 14 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial el 1 de junio de 2020; disposición que estableció un plazo de 30 días para informar los términos esenciales de los contratos de exportación, precisamente



porque las normas previas a ella no lo establecían. Agrega que con anterioridad no existía un plazo, de forma que no se podía establecer la extemporaneidad y por lo tanto, no existía la posibilidad de cometer la infracción. Además, indica que la vigencia de la norma es posterior a la comisión de la supuesta infracción, y por lo mismo no puede aplicarse en forma retroactiva.

Luego expone que Cochilco comunico a su parte, mediante Oficio 175, que no sancionaría incumplimientos ocurridos con anterioridad al 31 de marzo de 2020, por ser estos anteriores a la entrada en vigencia de nuevo marco normativo que rige la materia de contratos de exportación y sus términos esenciales. Por tanto, las presuntas infracciones ocurrieron dentro del periodo de gracia establecido en el oficio.

Alega que con esto la autoridad está actuando contra sus propios actos y reglas autoimpuestas. Sostiene que efectivamente la infracción se comete al momento de transcurrir el plazo de treinta días de celebrado el contrato, y no como plantea la reclamada, que sería al momento de informar extemporáneamente, su representada, los términos esenciales de los contratos, porque es en ese momento en que la autoridad fiscalizadora toma conocimiento del contrato.

Sobre el principio de tipicidad, alega que hasta la dictación de la Resolución Exenta 29, el tipo infraccional es incompleto, porque no estaba precisado el plazo para informar los términos esenciales de los contratos, y también porque la definición del sujeto activo de la conducta sancionada no aplica a la empresa reclamante. Plantea que, artículo 14 inciso 2° del D.L. 1.349 no establece como sujeto pasivo de las multas a las empresas privadas, y se realiza una remisión a la letra o) del citado artículo, que se refiere a empresas



del Estado o con participación mayoritaria del Estado, que eran las empresas objeto de fiscalización de COCHILCO en su origen. De esta forma, señala que a falta de precisión, no se puede extender el ámbito de aplicación de la norma a empresas privadas. De lo anterior, concluye también que Cochilco sólo tiene competencia para sancionar a los entes públicos del rubro, y ello porque no existe norma de rango legal alguna que autorice a sancionar a entidades privadas.

No controvierte que los contratos deban ser informados, pero afirma que no existe sanción para el caso de entidades privadas que no informen o lo hagan extemporaneamente.

Finalmente, cuestiona que en el presente caso la resolución sancionadora fue dictada, previa delegación de facultades, por el Vicepresidente Ejecutivo, lo que está expresamente reconocido en la Resolución Exenta N° 29, lo que es abiertamente inconstitucional, pues se están imponiendo sanciones, lo cual es analogo a la facultad de juzgar. Además, esta posibilidad de delegación no está contemplada en los artículos 5° y 7° del D.L. 1.349. Solo la ley puede establecer la facultad de conocer hechos y sancionar; no puede hacerlo una resolución como ocurre en este caso.

Solicita, en concreto, que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 64 de 29 de julio de 2021.

2°) Que, informando el recurso comparece don Marco Riveros Keller, abogado Vicepresidente Ejecutivo representante legal de la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco), solicita el rechazo del mismo por no existir ilegalidad alguna cometida por su parte. Sostiene que el marco normativo vigente desde 1997 es el aplicable



al caso de autos, y que las posteriores modificaciones no alteran la obligación de entregar información, ni tampoco el plazo.

Indica que en cuanto a la teoría de los actos propios, la supuesta excepción obedece a que la revisión de infracciones se realiza de forma trimestral y a la fecha de la infracción no estaban completamente vigentes la normativa aplicable al funcionamiento del Comité de Sanciones. Pero se destaca que no se cursarian infracciones por las fechas señaladas en el documento, y no en referencia a la fecha de celebración del contrato, porque Cochilco, no sanciona por la no presentación en plazo de 30 días de celebrado el contrato, sino que sanciona una vez que efectivamente se presenta la información y se puede tomar conocimiento del contrato. En el caso de los cuatro contratos de autos, la presentación extemporanea ocurrió fuera del periodo que la reclamante alude como periodo de gracia.

Refiere que Cochilco ha informado oportuna y permanentemente a los exportadores Cobre y sus subproductos los ajustes incorporados a raíz de la implementación de Sistemas Computacionales para el ingreso de sus contratos de exportación, otorgándoles plazo para su regulación, recordándoles reiteradamente la obligación de ingresarlos dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración, advirtiéndoles también la posibilidad de aplicar las multa contenidas en el artículo 14 del D.L. N° 1.349/ 76 en caso de infracción. En consecuencia, señala que quedacalro que los exportadores de cobre y sus subproductos han estado sometido a diversas normas que regulan la entrega de información esencial de tales contratos y facultan el control que, a su respecto, corresponde realizar a la Comisión Chilena del Cobre en cumplimiento de sus



obligaciones legales. Asimismo, la normativa aplicable en la especie, exigible a todas las exportaciones, incluida Minera Escondida Ltda., les ha sido notificada a través de su publicación en el Diario Oficial, comunicaciones por carta certificada y, también, mediante su publicación en la página web de Cochilco, por lo que mal podrían alegar ignorancia de las mismas. Asimismo, se han efectuado capacitaciones a los exportadores y se ha dispuesto una mesa de ayuda que funciona de manera permanente para atender sus consultas. A mayor abundamiento, señala que la Comisión en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras ha realizado diversas auditorias al ingreso del Sistema de Exportaciones Mineras (SEM) de los Contratos de Exportación de Cobre y sus Subproductos de los distintos exportadores, entre ellos Minera Escondida, quien jamás ha reclamado alguna ilegalidad en el actuar de Cochilco en estas materias y, muy por el contrario, ha comprometido planes de acción para corregir las situaciones observadas.

En lo que respecta al plazo que la recurrente plantea estaría derogado expresamente por normas posteriores dictadas por Cochilco, reitera que el Acuerdo del Consejo adoptado en Sesión Ordinaria N° 11 de 22 de octubre de 1997 se 76Acuerdo del mismo Consejo. El recurrente hace referencia a la Resolución N° 67 dictada en el año 2004 en cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de esta Comisión el 7 de noviembre del año 2003. Dicho acuerdo establecía que el ingreso de los contratos de exportación de cobre y sus subproductos debería realizarse en adelante en forma computacional, modificando de esta manera sólo la forma de cumplir la obligación que hasta entonces se efectuaba mediante la entrega física de los mismos en las oficinas de la Institución . La



Resolución N° 67, establecía que los exportadores, debían hacer ingreso de todos los contratos con cuotas vigentes a la fecha de dictación de la misma “de inmediato”, refiriéndose con ello a la forma de efectuar dicha acción, y no a un plazo en sí mismo, encontrándose por tanto vigente el plazo de 30 días hábiles fijado en el Acuerdo del Consejo de 1997, tal como lo señala el propio Acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 7, de 7 de noviembre de 2003, en su numeral 10°.

Indica que la Ley N° 20.780, publicada el 29 de septiembre de 2014, incorporó un inciso segundo al artículo 14 del D.L. N° 1.349 /76 Ley Orgánica de esta Comisión, explicitando la facultad de la institución de sancionar el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones del cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre. Con ello, queda claro que las sanciones contempladas en dicha norma se aplican, no sólo a las empresas mineras del Estado por las infracciones previstas en el artículo 2° del D.L. N° 1.349 / 76, sino también a los exportadores de cobre y subproductos, por los incumplimientos contemplados en el nuevo inciso segundo del artículo 14 del citado cuerpo normativo.

Transcribe las normas que se aplican a la materia, las que confieren las facultades de Cochilco para sancionar y también son las que establecen el plazo en el cual se debe cumplir la obligación. No existe la falta de tipicidad alegada y las empresas, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, deben informar los términos esenciales de los contratos de exportación que celebren, sin excepción, obligación que ha existido invariablemente desde 1992.



Finalmente, en cuanto a la posibilidad de delegar el conocimiento de estas materias en el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión, son los artículos 5° y 7° del D.L. N°1.349, son los que habilitan esta posibilidad, siendo errada la tesis de la parte reclamante sobre falta de facultades para realizar esta delegación o que la misma sería inconstitucional. La facultad de sancionar no es exclusiva de los Tribunales de Justicia, porque ella es un elemento regulatorio básico en el sistema de ordenación administrativo, al establecer reglas de incentivo para el adecuado cumplimiento de la regulación. Por todo lo cual, solicita el rechazo del reclamo, por no existir ilegalidad alguna en la Resolución impugnada.

3°)Que, el Acuerdo del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, adoptado en Sesión Ordinaria N° 11, de 22 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 1997, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las “Disposiciones para las Exportaciones de Cobre y sus Subproductos”, estableció que los exportadores del rubro deben hacer llegar sus contratos a la Comisión en el plazo de 30 días hábiles siguientes a su celebración, acuerdo que se mantiene vigente hasta la actualidad.

Por su parte, la Circular Conjunta N° 1, publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo de 2.001, dictada por el Servicio Nacional de Aduanas y la Comisión Chilena del Cobre, establece que corresponde a Cochilco pronunciarse e informar al Servicio Nacional de Aduanas, acerca de los valores y condiciones de las importaciones y exportaciones de cobre y sus subproductos, pudiendo requerir para ello a las empresas la entrega de todo tipo de antecedentes y documentación que estime necesario. A su vez, la



Circular Conjunta N° 2, publicada en el Diario Oficial de 30 de enero de 2.002, de Aduanas y Cochilco, dispuso que la Comisión Chilena del Cobre requerirá de los exportadores e importadores de cobre y sus subproductos, la presentación de los contratos y demás documentos que respalden las operaciones de exportación e importación.

Luego, el Acuerdo del mismo órgano adoptado en sesión Ordinaria de 7 de septiembre de 2.003, estableció normas complementarias del Acuerdo del año 1.997, en el marco del proceso digital del Estado y del cual era parte Cochilco dispuso: “ Los exportadores de cobre y de sus subproductos – entendiéndose tales a quienes sean partes en convenciones o actos que impliquen despachar físicamente esos elementos, desde el territorio nacional al extranjero, en virtud de ventas, canjes, maquilas, u otros, deberán ingresar los términos esenciales de los contratos que den origen a esas exportaciones, y sus modificaciones, en el sistema computacional de la Comisión Chilena del Cobre, especialmente diseñado con estos propósitos, en ambiente web.”.

.-El ingreso del contrato lo efectuará el exportador, bajo su exclusiva responsabilidad, y deberá extraer fielmente la esencia del contrato, de manera que ingrese las condiciones y antecedentes estipulados, y todo otro dato que influya en el valor de retorno de la exportación, sea que se aplique al precio, fletes, seguros, u otros rubros inherentes a la operación contenidos en el respectivo contrato.

.-Una vez ingresados los términos esenciales del contrato, y sus modificaciones, la Comisión emitirá al exportador un certificado que así lo acredite. Este certificado sólo servirá de prueba de



haberse efectuado el registro correspondiente y la fecha en que éste se practicó, e identificará el contrato y sus modificaciones, en su caso, con un código único, que deberá indicarse en toda la documentación posterior a que pueda dar origen la operación de exportación: informes, cartas, informes de variación de valor u otros.

.- La información ingresada en extracto, a contar desde la fecha que se disponga para tal efecto, reemplazará a la copia o al contrato, sus modificaciones y anexos, que los interesados están obligados a presentar a la Comisión Chilena del Cobre para tramitar la operación de comercio exterior, conforme a la reglamentación vigente.

.- Los contratos, sus modificaciones y toda la documentación pertinente a la operación de comercio exterior, deberá ser conservada en original por el exportador o importador, durante diez años, para ser exhibida a la Comisión Chilena del Cobre o al Servicio Nacional de Aduanas, para su revisión, cada vez que le sea requerido. La Comisión, cuando lo juzgue conveniente, podrá además, consultar estos instrumentos antes de ejecutar cualquier acto administrativo de su competencia.

.- Una vez determinados el precio y los demás valores de cada exportación, los interesados procederán a liquidarlos a través del Informe de Variación del Valor (IVV), presentada al Servicio Nacional de Aduanas, por vía computacional, en formatos adecuados a estos propósitos.

.- En cumplimiento de su acción de fiscalización, la Comisión informará oportunamente al Servicio Nacional de Aduanas respecto de la conformidad o disconformidad que observe entre los precios y condiciones imperantes en los mercados internacionales y los valores



determinados conforme a la documentación aportada para cada operación de comercio exterior, sin perjuicio de recurrir, en caso de detectarse irregularidades, a los organismos pertinentes.

.- Con los datos señalados precedentemente, la Comisión informará el documento denominado Informe de Variación del Valor (IVV), por la misma vía electrónica, al Servicio Nacional de Aduanas, cerrando u observando la operación de exportación.

.- Las presentes normas entrarán en vigencia en las fechas que se indiquen por acto u actos posteriores. Pudiendo estos disponer su vigencia en forma parcial o por etapas, e incluso manteniendo ambos sistemas paralelamente, a manera de prueba, durante un período limitado. Para tales efectos, se faculta y encomienda al Vicepresidente Ejecutivo la dictación y publicación en el Diario Oficial, de todos los actos administrativos que sean necesarios para poner en funcionamiento el nuevo sistema y determinar la o las fechas en que deban entrar en vigencia.

.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo, continuarán rigiendo las normas vigentes adoptadas por Acuerdo de este Consejo, publicadas en el Diario Oficial de fecha 29 de octubre de 1997”.

A su turno la Ley N° 20.780 , de 29 de septiembre de 2.014, modificó el artículo 14 del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1.987, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 1.349 / 76, dispone: “ Las sanciones a que se refiere la letra o) del artículo 2°, de este decreto ley, consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 222, 757 ingresos mínimos.

Lo dispuesto en el inciso precedente será, asimismo, aplicable para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los



términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre.

El acuerdo del Consejo que decrete la multa tendrá mérito ejecutivo, y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. El afectado tendrá derecho a reclamar en conformidad al procedimiento que se establece en el Título V de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Estas sanciones serán aplicables a las empresas que operen en Chile, aun cuando ellas se originen en hechos o actos de sus representantes o mandatarios en el extranjero.

Las multas que se apliquen en virtud de esta disposición no serán deducibles para los efectos de determinar la renta imponible”.

4º) Que, a fin de resolver la presente reclamación de ilegalidad, ha de tenerse en cuenta que ésta como su nombre lo indica, tiene por objeto especial exclusivo apreciar y determinar si la actuación del ente recurrido se encuentra ajustada a la juricidad que le es propia, sin que autorice revisar ni modificar los hechos que se encuentran asentados en los antecedentes.

5º)Que, ha de tenerse en cuenta el fin u objetivo que se persigue con la dictación del acto administrativo – decreto o resolución y, es en razón de ese fin que el legislador habilita expresamente a un órgano determinado, en este caso la recurrida la Comisión Chilena del Cobre, es entonces en razón de ello que existe el órgano mismo y, por eso también es que éste emite unilateralmente una decisión que se impone a los destinatarios haciendo ejercicio de la potestad declarativa y sancionatoria.



Así entonces, la necesidad pública, que constituye el motivo del acto administrativo, es aquella que el ordenamiento jurídico ha estimado en un momento determinado, que debe ser satisfecha por el Estado y, por supuesta cumplida y ejecutada a través de su actividad administrativa unilateral. De esta forma, la finalidad que persigue todo acto administrativo, es satisfacer esa necesidad y, para ello es que se dicta, pues él aparece como jurídicamente preciso, idóneo y adecuado.

6°) Que, atendido el mérito de los antecedentes y el marco normativo aplicable en la especie, debe concluirse que el Acuerdo del Consejo adoptado en Sesión Ordinaria N° 11 de 22 de octubre de 1997, se encuentra plenamente vigente de igual forma el plazo de 30 días hábiles fijado. De esta forma, ni el señalado plazo establecido, ni tampoco la obligación de informar los contratos de exportación de cobre y sus subproductos por parte de los exportadores, se encuentran derogadas. Sólo se ha pues ya no se exige la entrega física, sino que su ingreso debe hacerse a través del sistema computacional, especialmente creado por la Comisión para estos efectos.

En consecuencia, la sanción impuesta a la reclamante, lo fue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. N° 1.349 / 76, disposición introducida por la Ley N° 20.780 (D.O. 29.09.2014), que establece en términos explícitos la facultad de la Comisión Chilena del Cobre, de sancionar el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos.

Tampoco se advierte la ilegalidad que se ha denunciado por el reclamante en relación a la no aplicación de la normativa a las



empresas privadas, por cuanto el artículo 2° del citado cuerpo normativo, no hace distinción alguna.

7°) Que, en estas circunstancias la Comisión Chilena del Cobre, así como su Vicepresidente Ejecutivo, - en virtud de lo artículos 5° y 7° D.L N° 1.349 /76 – cuenta con atribuciones que le permiten cumplir con su rol como órgano especializado y técnico de determinación, entre otros, del valor de exportaciones e importaciones o precios de referencia, exigir a las empresas públicas y privadas, la entrega de cierta información, dentro de los plazos establecidos, no advirtiéndose ilegalidad alguna en la dictación de la Resolución Exenta impugnada, desde que ha actuado dentro del ámbito de sus funciones y competencias, y en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia; por lo que no se divisa la existencia de una actuar ilegal ni menos irracional, por lo que el recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 1.349, se rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por Minera Escondida Limitada en contra de la Comisión Chilena del Cobre.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

N° Contencioso Administrativo-509-2021.



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señora Jenny Book Reyes y el Abogado Integrante señor Cristian Lepin Molina.

No firma la Ministra señora Book, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>